

los interesados: el citado artículo 45 del Código restableció en esta parte la ordenanza, ó por mejor decir mantuvo el restablecimiento hecho por la ley de 20 de setiembre de 1792. Dáse por razón ó motivo que estos registros pertenecen, no solamente á las partes y á sus familias, sino á la sociedad entera y que siendo de derecho público el estado civil de los hombres, deben estar abiertos á todos los ciudadanos los registros que sirven para probarlo.

Nosotros mantenemos la doctrina constante y comun á todos los instrumentos, segun la que no puede darse copia de ellos sino á las partes, y al que acredite tener derecho, ó interes en que se le dé. Fuera de este segundo caso, un tercero que pida certificación, no puede hacerlo (al menos así debe presumirse) sino con el maligno ó ruin propósito de difamar.

Tampoco habemos adoptado lo de la legalización, que se registrará en estas certificaciones por lo que se observe en las copias de los demas instrumentos públicos; y así se corta la cuestion suscitada por el artículo Frances que Rogron agita y no resuelve.

*Redargüdas:* como esto atañe á todos los instrumentos, el Código de procedimientos civiles lo arreglará para todos.

#### ARTICULO 347.

*Sin embargo, acreditándose que no ha existido ó se ha perdido ó inutilizado el registro, podrán probarse los nacimientos, matrimonios y defunciones, tanto por papeles emanados del padre y madre que hayan muerto, como por testigos (1).*

1. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.—Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en el Estado, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en los artículos 50 y 385 (citados en esta nota y en la de fojas 120).—Arts. 50 y 51, tit. 4, cap. 1º, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

46 Frances, 48 Napolitano, 18 de Vaud. El 63 Sardo añade: Sin embargo, si la falta de registros ó de partidas, ú omision de estas en los mismos registros, ha acaecido por dolo del requirente, no será este admitido á la prueba autorizada en el presente artículo." escepcion que debe admitirse por legal y razonable.

El 26 Holandes dice: "Se puede probar tanto por títulos, como por testigos, que no han existido nunca los registros del estado civil, ó que se han perdido, ó que falta en ellos una partida que fué inscrita en los mismos. En caso de falsedad, alteracion, laceracion, destruccion, ó de estar borrada una partida del estado civil, la sentencia que ejecutorie el delito, tendrá la fuerza que se atribuye por este Código á las sentencias en materia de represion respecto de las acciones civiles."

Las leyes 111, título 18, y 12, título 19, Partida 3, presentan como sospechosa é indigna de fé la carta (instrumento público) raida, sopuntada, testada ó rota en lugar sustancial.

*Acreditándose que no ha existido, etc.:* Esto es lo primero que se ha de acreditar ó probar, bien sea por instrumento, ó testigos, para que tenga lugar la prueba subsidiaria de este artículo sobre nacimientos, etc.

*Inutilizado el registro:* de cualquier modo que sea, porque puede estarlo por los medios que indica la citada ley de Partida; y basta que lo esté la partida de que se trata, ó que esta haya sido sustraída. (En cuanto á la sustraccion, Rogron cita un fallo del tribunal de Casacion).

El citado artículo 63 Sardo estiende su disposicion no solo al caso de no existir los registros, sino al de omision ó falta de una partida en los mismos; y tal debe ser el espíritu de nuestro artículo, porque no puede negarse la prueba subsidiaria al que por omision y culpa del encargado del registro no puede producir la ordinaria, auténtica y legal, y Rogron menciona dos fallos del tribunal de Casacion en este sentido: lo primero y preferente á todo es asegurar y restablecer el estado civil de los hombres.

*Podrán probarse:* y el Juez no podrá menos de admitir la prueba, puesto que la ley lo autoriza.

*Por papeles:* aunque no sean auténticos, pues por lo que sigue tienen una fecha cierta que alejan toda sospecha.

*Que hayan muerto:* Esto es lo que constituye la época ó fecha cierta de los papeles, segun el artículo 1209, y lo que aleja toda sospecha, porque si los padres vivieran, podrían perjudicar á un hijo en favor de otro á quien tuviera predileccion, escribiendo lo que les pareciese mejor para el logro de sus fines.

*Como por testigos:* parece, sin embargo, que, tratándose de la filiacion, no debe admitirse la prueba testimonial sin un principio de prueba por escrito, segun el artículo 112.

Escusado es advertir que en todos estos casos, el que impugne el estado civil, podrá hacerlo por cualesquiera pruebas legales, como se dispone al final del citado artículo 112: el demandante no debe ser de mejor condicion que el demandado.

Y no es necesario que se dé copulativamente la prueba por papeles y testigos; el Juez podrá, segun las circunstancias del caso, contentarse con una ú otra.

## CAPITULO II.

### DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO.

#### ARTICULO 348.

*Dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatas al nacimiento, deberá ser presentado al párroco el recién nacido para su bautismo (1).*

55 Frances, 57 Napolitano y 29 Holandes, que señalan indistintamente tres dias

1. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á éste. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna.—En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.—Arts. 75 y 76, tit. 4, cap. 2, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

ó 78 horas, y por supuesto hablan de la presentacion al oficial del estado civil: el Holandes autoriza al oficial para exigir la presentacion del recién nacido que debe hacerse en presencia de dos testigos: entre nosotros la presentacion, declaracion de nacimiento y el bautismo, serán actos simultáneos.

*Aetas autem probatur, aut ex nativitatís scriptura, aut aliis demonstrationibus legitimis,* ley 2, título 1, libro 27, y 3, título 15, libro 50 del Digesto.

En nuestro artículo se reduce el término á dos dias. La circunstancia de ser aquellos actos simultáneos, y de no estar admitida entre nosotros la tolerancia de cultos, alejan los inconvenientes y temores que por algun tiempo se espermentaron en Francia: el sentimiento y deber religiosos han suplido hasta aquí el silencio de la ley, y serán siempre mas poderosos que el precepto de este artículo.

Por la misma consideracion podia haberse omitido la sancion penal, número 3, artículo 482 del Código penal: pues si llegara á ocurrir el caso rarísimo de no cumplirse con lo dispuesto en este artículo, el temor de la pena retraeria tal vez de hacer una declaracion tardía, y comprometeria mas el estado civil del recién nacido, lejos de asegurarlo. Sin embargo, si el silencio ó tardanza degenerara en supresion de estado, habria lugar á la disposicion del artículo 382 del Código penal á instancia de las partes interesadas ó del ministerio fiscal.

#### ARTICULO 349.

*En caso de legítimo impedimento el término prescrito en el artículo anterior se contará desde que aquel hubiere cesado (1).*

Es una regla general, *impedito non currit tempus*. Pero aunque fuese pasado el término de dos ó tres dias, y no se alegase legítimo impedimento, el párroco no podria negarse á estender la partida de nacimiento,

1. La ley vigente no hace distincion alguna respecto á este particular, como se verá por los artículos citados en la anterior nota.—N. de los EE.

haciendo constar en ella esta circunstancia si los interesados la espresaban.

#### ARTICULO 350.

*Dentro del término señalado en el artículo 348 el nacimiento deberá ser declarado por el padre, si lo hay y puede declararlo; y en su defecto por los parientes del recién nacido ó por el facultativo, partera ó personas que hubiesen asistido al alumbramiento, y por la persona en cuya casa se hubiere verificado, si no fuere en la de los padres (1).*

56 Frances, salvo que omite lo de *parientes*, y añade al final: "La partida de nacimiento será redactada en seguida á presencia de dos testigos." le siguen el 58 Napolitano y el 30 Holandes, con el párrafo 2 del artículo 20. Son llamados á declarar sucesivamente los mas interesados en que prevalezca la verdad, y los mas hábiles para consignarla *por haber asistido al alumbramiento*: sin este requisito no basta el parentesco.

Adviértase que para hacer esta declaración son admitidas las mugeres, parientes ó parteras, á pesar de la prohibición del artículo 337 para ser testigos; si se quiere considerarla en un sentido lato como tales, serán testigos *necesarios*, y la necesidad carece de ley.

*Y por la persona, etc. ¿Deberá esta declarar en último lugar?* Varios tribunales de Francia han fallado que debe ser llamada á declarar antes que el facultativo ó partera; yo no descubro razon para que así se haga.

#### ARTICULO 351.

*Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al bautismo se estenderá por el párroco y á presencia de los comparecientes y testigos, la partida baptismal en el libro respectivo (2).*

1. El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de éste, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si éste se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.—Art. 77, tít. 4, cap. 2. lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas.

Vé los artículos extranjeros citados en el anterior, y que no conceden al oficial del estado civil el término de 24 horas: las cir-

Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño y el nombre y apellido que se se le ponga, con la razon de si se ha presentado vivo ó muerto.—Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que haya hecho la presentación.—Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó de la madre, si éstos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.—Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre, todo lo cual se asentará en el acta.—Si los padres del hijo ilegítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno de los padres lo pidiere, se asentará no más el nombre de éste y no el del otro.—Si fuese adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.—Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á petición de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.—Si el hijo fuere incestuoso no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres.—Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al artículo 78 deben asistir al acto, hacer inquisición directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.—Si al dar aviso de un nacimiento, se comunicare tambien la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.—En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distinguen; y cual nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.—Arts. 78 á 85, 90, 96 y 97, tít. 4, lib. 1º, cód. civ. vigente.

La comision dice: que las reglas convenientes establecidas en esta nota no tienen dificultad tratándose de hijos legítimos; pero que tratándose de los ilegítimos creyó conveniente fijar las reglas citadas respecto á ellos porque el respeto á la familia y la tranquilidad y armonía de los matrimonios exigen que no se haga constar el nombre de los padres sino en el caso de que estos lo pidan, prohibiéndose absolutamente hacer constar el nombre del casado, si el hijo fuere

cunstancias que entre nosotros suelen acompañar á los bautismos, aconsejan y hasta hacen necesario el término del artículo.

#### ARTICULO 352.

*Las partidas de bautismo de los que nacieren en alta mar, se estenderán por el capellan del buque, si lo hubiere, y en su defecto por las personas que respectivamente deben autorizar los testamentos otorgados en iguales circunstancias, en conformidad á lo que se dispone en el artículo 578.*

*En todos los casos se observarán las formalidades prescritas en este título en cuanto sea posible (1).*

adulterino, y el del padre soltero si la mujer es casada y vive con su marido; porque no debe figurar en el registro mas nombre que el del marido, cuando una mujer casada que vive con su marido dé á luz un hijo adulterino, supuesto que en este caso la ley no lo tiene por tal: que respecto de los parientes no asentándose mas que el nombre de uno de los padres se logrará evitar el escándalo; porque no es creíble que haya un hombre tan impudente, que cuando la ley no le exige el nombre de su cómplice lo revele sin necesidad y sin objeto: que aunque es cierto que se corre peligro de que aparezcan como simplemente naturales los hijos adulterinos é incestuosos, tambien lo es que este mal no tiene remedio y es mil veces preferible á los gravísimos que traerian consigo las escandalosas revelaciones que se prohiben.

Dice tambien que puede suceder, que haciéndose uso de la libertad que la ley deja para ocultar los nombres se sigan perjuicios á los desdichados frutos de las uniones ilegítimas, pero que de ellas responderán los padres á cuya conciencia queda la resolución en estos casos: que al determinar que en estos casos únicamente conste que el presentado es hijo de padres desconocidos lo hizo, porque la ley no puede ir mas allá, y en tan delicada materia, hay necesidad de escojer entre males el que sea menor.—N. de los EE.

1. Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional; los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los artículos 78 al 85 (citados en la nota anterior) en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo; anotándose, si no los hay, esta circunstancia.—En el primer puerto nacional á que arribe la embarcacion, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor se asiente el acta.—Si en el puerto no hubiere funcionarios de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local; la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.—Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se obser-

Los artículos 59 Frances, 63 Napolitano y 35 Holandes no hablan del capellan en nuestros buques de guerra ordinariamente lo hay, y es el párroco castrense.

*En su defecto, etc.:* porque militan las mismas razones en ambos casos.

*En cuanto sea posible:* porque la escepcion ó especialidad solo obra en lo espresamente exceptuado, y fuera de esto debe conservarse todo lo que conduce á asegurar el estado civil de las personas.

#### ARTICULO 353.

*Respecto de las partidas de que trata el artículo anterior, se observará lo que, en cuanto á testamentos, se dispone en los artículos 581 y 582; pero la autoridad judicial las hará inscribir en el registro de la parroquia del padre, ó de la madre, si el hijo fuere de padre desconocido ó en la mas antigua de Madrid cuando aquellos no tuvieran parroquia conocida [1].*

Sobre el asunto de este artículo y el anterior pueden verse los 59, 60 y 61 Franceses, 63, 64 y 65 Napolitanos, 34, 35 y 36 Holandeses; estos Códigos vuelven á hablar con iguales pormenores al tratar de los testamentos hechos en alta mar. Nosotros habemos creído mas sencillo valernos de referencias; porque los casos son idénticos, salva la modificación que aquí se hace al artículo 582.

#### ARTICULO 354.

*Las partidas de nacimiento de los hijos de mi-*

vará, por lo que toca á las solemnidades del registro lo prescrito en el artículo 15 (citado en la nota de fojas 15.)—Arts. 90 á 94, tít. 4, cap. 2, lib. 1º, cód. civ. vigente.

La comision manifiesta: que al determinar que el nacimiento á bordo de un buque extranjero siga las reglas de la nacion á que aquel pertenezca y que el que se verifique en un buque nacional sea registrado en cuanto fuere posible segun las reglas generales, como se vé en los anteriores artículos: lo hizo porque en estos casos no siempre se puede exigir una completa exactitud en las leyes: que otro tanto debe decirse de los nacimientos que se verifiquen durante un viaje por tierra; aunque si bien respecto de estos son menores las dificultades.—N. de los EE.

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

litares se estenderán en el libro de la parroquia donde nacieren (1).

El 61 Holandes dice: "Se determinará por reglamentos especiales cómo se ha de inscribir en los registros ordinarios del estado civil la defunción de los militares."

El Código Frances no hace diferencia acerca de las actas ó partidas del estado civil entre militares ó paisanos dentro del territorio Frances.

Para los militares y demas personas empleadas en el ejército fuera del territorio Frances se dispone en todo el capítulo 5, título 2, libro 1: el Napolitano le sigue en ambas cosas con el mismo número de capítulo, título y libro, copiando en sus artículos 93 al 103 los 88 al 98 Franceses.

#### ARTICULO 355.

*Respecto de los nacidos en campaña fuera del territorio español, el párroco castrense estenderá la partida de nacimiento por duplicado, y remitirá en el término de quince dias un ejemplar al Ministerio de la Guerra, y el otro á la inspeccion del arma respectiva, donde se depositará. (2).*

Vé lo dicho en el anterior; la disposicion debe entenderse de todas las personas mencionadas en el 578.

#### ARTICULO 356.

*Las partidas de bautismo deberán espresar;*

1º *El día, hora y lugar del nacimiento, y el día y lugar del bautismo.*

2º *El sexo del bautizado.*

3º *El nombre que hubiere recibido en el bautismo.*

4º *El nombre, apellido y domicilio ó residencia de los padres, si fueren legítimos.*

1. Siendo el domicilio de los militares en servicio activo el lugar en que están destinados, deben de sujetarse respecto á lo que previene el artículo que comentamos, á la prescripcion del artículo 76 citado en la nota de fojas 266. Véase esta.—N. de los EE.

2. El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra se registrará en el lugar en que ocurra; y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.—Art. 95, tít. 4, cap. 2, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

5º *El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos, cuando se espresen el de los padres.*

6º *El nombre, apellido y domicilio ó residencia de los padrinos.*

*Si el hijo ha nacido fuera de matrimonio, no se hará en la partida mencion del padre ó de la madre, á no ser del que de ellos le reconozca en persona ante el párroco y testigos, ó por medio de escritura.*

*Si la madre solicitare ver con este fin al párroco, y se hallase impedida, pasará este último á su habitacion. (1).*

57 Frances que se concreta á la partida de nacimiento encargada al oficial del estado civil; pero ya he observado el artículo 348 que la presentacion del recién nacido, declaracion de su nacimiento y bautismo, son actos simultáneos encerrados en una sola partida que es la del bautismo: el 59 Napolitano copia al Frances; tambien el 31 Holandes, pero quiere que se espresen la edad de los testigos. Es claro que concretándose dichos Códigos al oficial del estado civil, no han podido hablar de los padrinos de nuestro número 6. Tampoco tienen nuestro número 5 relativo á los abuelos; pero ha debido confirmarse esta práctica útil y laudable.

Número 1. La espresion de la hora del nacimiento es ó puede ser útil para el caso y efectos del artículo 107, y para distinguir al mayor cuando nazcan gemelos.

Conviene tener presente para todos los números de este artículo lo que he espuesto en el comentario 340.

*Si el hijo ha nacido fuera del matrimonio, etc.* Es una consecuencia del artículo 126 y 127, por el que se prohíbe indistintamente la investigacion de la paternidad y maternidad.

El artículo 32 Holandes limita la disposicion de este párrafo á solo el padre, porque en sus artículos 342 y 343, tomados del 341 y 342 Franceses, prohíbe la investigacion de la paternidad, y admite la de la maternidad. Por esto mismo dice Rogron al ar-

1. Véase la nota de fojas 266.—N. de los EE.

título 37 Frances, que la madre natural, como que es cierta, debe ser siempre nombrada en las partidas de nacimiento fuera de los casos de incesto ó adulterio.

*Si la madre solicitare:* Esto facilitará en algunos casos que el padre se preste á reconocer al hijo en la partida de bautismo: es además un consuelo dado á la víctima de la seducción impedida, el dar por sí misma estos pasos de solicitud maternal.

#### ARTICULO 357.

*En las partidas de bautismo de los niños espósitos, además de espresarse el día, hora y lugar del mismo, el nombre y sexo de la criatura, y lo relativo á los testigos y padrinos, se hará mencion del día, hora y lugar en que fué encontrada ó recogida, de las circunstancias que sobre esto hubieren ocurrido, de la edad aparente de la criatura, y de cualquiera señal que se haya advertido en ella ó en sus envolturas.*

*Esta mencion se hará sobre la declaracion del jefe del establecimiento ó persona que recogió al espósito. (1).*

El 58 Frances dice: "Todo el que encuentre un niño recién-nacido, deberá entregarlo al Oficial del Estado civil, así como los vestidos y otros efectos hallados con el niño, y declarar todas las circunstancias del tiempo y lugar en que haya sido encontrado."

1. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demas circunstancias que en el caso hayan concurrido.—La misma obligacion tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é inclusas, respecto de los niños nacidos expuestos en ellas.—En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificacion todas las circunstancias que designa el artículo 86, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona ó casa de espósitos que se encargue de él.—Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.—Arts. 86 á 89, tít. 4, cap. 2, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

TOM. I.

"Se estenderá un proceso verbal detallado, que enunciará además la edad aparente del niño, su sexo, los nombres que se le pongan y la autoridad civil á la que sea remitido. Este proceso verbal será inscrito en los registros: "le siguen el 61 Napolitano y el 33 Holandes; el 34 añade: que, si el niño ha sido recogido en un hospicio, se haga la declaracion por el jefe, ó por uno de los empleados del establecimiento.

Nuestro artículo nada dispone, y antes bien deja á los reglamentos que deba hacerse y á quien deba ser entregado el niño recién-nacido que es encontrado fuera del establecimiento; en una palabra, se pone ya al niño espósito dentro del establecimiento público destinado á este efecto, y que se procede á su bautismo.

Las circunstancias y precauciones prescritas en el artículo, pueden conducir á que el padre ó madre arrepentidos hallen facilidad para el reconocimiento del hijo que antes abandonaron, pues de otro modo la investigacion de la paternidad y maternidad está prohibida, artículo 127.

El artículo 347 del Código penal Frances señala penas contra el que no cumple con la entrega del niño segun el 58 del civil: yo no encuentro artículo especial en nuestro Código penal, pues el 491 solo castiga el abandono de niños; y dudo que en esta palabra se comprenda la simple omision en no recoger al ya abandonado.

### CAPITULO III.

#### DE LAS PARTIDAS DE RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACION DE LOS HIJOS.

#### ARTICULO 358.

*La escritura de reconocimiento de un hijo se inscribirá en el libro de nacimientos en que exista la partida del que es reconocido, y se anotará al margen de esta el reconocimiento.*

*En ningun caso la falta de cualquiera de estas formalidades puede ser opuesta al hijo reconocido para disputarle esta cualidad. (1).*

1. Respecto á las actas de reconocimiento de los hijos naturales previene nuestro código civil